

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, C, julio once (11) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1224

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00212-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Eliana Mera Rivera
Demandado: Herman Leónidas Oyola Becoche

Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Por auto calendado el veintitrés (23) de junio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de ser corregidos, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió los numerales 1º, 2º y 3º, no lo hizo correctamente en relación al numeral 4º, pues si bien, ahora se han registrado los datos de la apoderada judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la Rama Judicial, al verificar la inscripción del correo electrónico de la citada abogada, arroja como resultado, neferramirez007@gmail.com, misma que se acredita conforme a copia de documento de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin embargo, la dirección electrónica no corresponde a la registrada en el poder otorgado para esta demanda, ya que la misma corresponde a neferramirez@hotmail.com, concluyéndose que la abogada cuenta con varios canales digitales, lo que no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho indicada en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (URNA).

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en forma completa y debida, los defectos contenidos en la demanda, por lo que se

procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 117 del día 12/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e160ceb4633a21b85e32c87c45fe516f1b422fab5cbbbf608bf620927f9381f7

Documento generado en 12/07/2022 12:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**